RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 206 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 14 AGO 2024

VISTOS:

El Informe Legal Nº 0594-2024-GOREMAD/ORAJ de fecha 14 de agosto del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio Nº 1106-2024-GOREMAD-ORA-OAYSA, con fecha de recepción del 07 de agosto del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; el Informe Técnico N° 04-2024-GOREMAD/ORA-OAYSA/UPS, con fecha de recepción del 05 de agosto del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Procesos de Selección; el Escrito S/N con fecha de recepción del 31 de julio del 2024, presentado ante la Entidad por el postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de julio del 2024, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del servicio de **SUMINISTRO, FABRICACION E INSTALACION DE PUERTA BATIENTE DE UNA Y DOS HOJAS APANELADA DE MADERA AGUANO ACABADO AL DUCO Y PUERTA CONTRAPLACADA,** para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de la IEBR Nº 52183 Rompeolas, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios – Centro Poblado de Rompeolas, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios".*

Que, en fecha 19 de julio del 2024, se suscribe el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: SERVICIOS EN GENERAL (ACTO PRIVADO), donde el Órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro a favor al postor **CASAS HUINGO MANUEL TIOFILO**, por el monto de S/ 157,000.00 soles.

Que, en fecha 30 de julio del 2024, el postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, presento ante Mesa de Parte del Gobierno Regional de Madre de Dios el **RECURSO DE APELACION** contra el Otorgamiento de la Buena Pro, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del servicio de **SUMINISTRO, FABRICACION E INSTALACION DE PUERTAS BATIENTE DE UNA Y DOS HOJAS DE MADERA AGUANO,** para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de la IEBR Nº 52183 Rompeolas, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios – Centro Poblado de Rompeolas, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios";* cuyo petitorio concreto es:

> En el marco de los dispuesto en los Artículos 117, 119 y 120 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, interponemos el recurso de apelación en contra de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas y en contra del otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CASAS HUINGO MANUEL TEOFILO** por un monto de **S/ 157,000.00** con un puntaje total de 105 puntos. El mismo que deberá resolverse en bases al siguiente petitorio.
> De conformidad con lo que dispone el artículo 121 del D.S. N° 344-2018-EF "Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado"', se solicita la admisibilidad al presente recurso de apelación en razón que ha sido presentado dentro del marco legal y del plazo señalado, expongo las pretensiones de CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.
>
> 1. **Otorgar el primer lugar en orden de prelación** la oferta del **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, en la Evaluación de Ofertas de conformidad con el Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC-2.
> 2. **Calificar y aprobar** la Oferta del postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, según orden de prelación de conformidad con los Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC (Segunda Convocatoria).
> 3. **Otorgar la buena** pro al postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC (Segunda Convocatoria), ocupa el primer lugar en orden en la evaluación de ofertas y cumple con los documentos que acreditan los requisitos de calificación.
> (...)
>
> **EN CONCLUSION:**
> En este sentido, el señor: GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.
> Deberá revocar los resultados del acta 0001-2024-GOREMAD-OEC de Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas, Servicios en General (Acto Privado) y el Acta de Otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 017-2024-GOREMAD/OEC-PRIMERA CONVOCATORIAS registrado con fecha 19 de julio del 2024, del procedimiento de selección.
>
> Y Reevaluar la oferta de los postores y otorgar la buena pro a CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C., en con RUC 20610328955, evaluar en el primer lugar de orden de prelación y otorgar la buena pro al postor por el monto de S/ 159,000.00, conforme a los fundamentos expuestos.

POR LO TANTO:
Sr(s) del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, declárese fundado el recurso de apelación, en los puntos 1, 2, y 3 del acápite III, PETITORIO de la presente de acuerdo al análisis y fundamentos expuestos.

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2024-GOREMAD/ORA-OAYSA/UPS, con fecha de recepción del 05 de agosto del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Procesos de Selección, señala su posición respecto a los fundamentos del petitorio del impugnante:

Al respecto del petitorio 01:
El órgano encargado de las contrataciones en el acta de evaluación y calificación determino el siguiente resultado.

11	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN				
	De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguente:				
	N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL	bonificación del 5%	PUNTAJE FINAL
	1	CASAS HUINGO MANUEL TIOFILO	100.00	5.00	**105.00**
	2	SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER	99.87	4.99	**104.86**
	3	CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE	98.74	4.94	**103.68**
	4	HANCCO FLORES JAVIER	87.32	4.37	**91.69**
	Nota.- En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.				

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

N°	RUC	POSTOR	3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
			B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
			B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	EXPERIENCIA EN FACTURACION/ ACTIVIDAD
1	10411784377	CASAS HUINGO MANUEL TIOFILO	SI	SI	SI	SI
2	10106269705	SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER	NO	SI	NO	SI
3	20610328955	CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C	SI	SI	SI	SI
4	15442455071	HANCCO FLORES JAVIER	SI	SI	SI	SI

NOTA:
EL POSTOR SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER
• NO CUMPLE CON LA ACREDITACIÓN DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS: 01 GARLOPA Y/O CEPILLADORA DE 12" DE 02 A 03 HP. 01 SIERRA VERTICAL DE 14". 01 SIERRA CINTA DE 16" DE DIÁMETRO Y 3HP. 01 TUPI DE 03HP CON EJE VERTICAL. POR LO QUE SE DESCALIFICA AL POSTOR
• NO CUMPLE CON LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE. NO ACREDITA LA EXPERIENCIA DE 02 AÑOS EN CARPINTERÍA EN GENERAL DEL SIGUIENTE PERSONAL CARMELO QUISPE MENDOZA Y TORRES TAPIA OMAR MATEO

Al respecto el postor CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C. de acuerdo a la evaluación y calificación de ofertas se ubica en el 3er lugar según la orden de prelación.

Al respecto del petitorio 02
Al respecto del presente petitorio, la evaluación y la calificación se realizaron considerando las bases estándar del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2024-GOREMAD/OEC-2. Cabe indicar que en las bases se consideró el anexo 10 SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ITEM [CONSIGNAR EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR ESTIMADO NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/200,000.00)]

En el acta de evaluación y calificación de ofertas el postor en su Anexo numero 01 indica su domicilio, En la evaluación el responsable del OEC no fue considerado el Anexo N°10, para la evaluación de las ofertas de los postores, el mismo que fue por un error involuntario del OEC.

Al respecto del petitorio 03
Al respecto del presente petitorio, el órgano encargado de las contrataciones debería de evaluar nuevamente la oferta de los postores, considerando las bases integradas del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2024-GOREMAD/OEC-2.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL IMPUGNANTE:
Visto los petitorios del impugnante y los fundamentos de hecho y derecho del impugnante, en el que describe los acontecimientos efectuados por el Organo encargado de las Contrataciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL IMPUGNANTE	PRONUNCIMIENTO DEL OEC
EVALUACION DE OFERTAS	

Se observa que el postor CASAS HUINGO MANUEL TIOFILO, obtiene 100 puntos en la Oferta Económica y le corresponde 5% por su condición de MYPE. Tiene por domicilio el Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca según la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista - Registro Nacional de Proveedores (RNP), el postor no cuenta con domicilio en la provincia donde presta el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región (Provincia de Tambopata), por lo que no corresponde la bonificación del 10%. Obtiene un puntaje total de 105 puntos.	* La oferta presentada por el postor casas HUINGO MANUEL TIOFILO Se verifica en el siguiente Link : https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/10411784377 y se puede visualizar que su Domicilio (**) es en : MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / INAMBARI * Así mismo en su constancia de acreditación presentada de REMYPE el domicilio consignado es: NRO 05 Z.I. PARQUE INDUSTRIAL MADRE DE DIOS-TAMBOPATA-INAMBARI * sin embargo, revisando el RNP en el link: https://www.rp.gob.pe/Constancia/RNP_Constancia/default_Todos.asp?RUC=10411784377 Se puede visualizar la siguiente información respecto a la dirección del postor: REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES CONSTANCIA DE INSCRIPCION PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA CASAS HUINGO MANUEL TIOFILO Domiciliado en: CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA (Según Información declarada en SUNAT) El postor no presento el ANEXO Nº 10
El postor SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER obtiene 99,87 puntos en la Oferta Económica y le corresponde 5% por su condición de MYPE. Tiene por domicilio el Distrito de Tambopata de la Provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios según la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista • Registro Nacional de Proveedores (RNP), el postor cuenta con domicilio en la provincia donde presta el servicio, por lo que le corresponde la bonificación del 10%. Obtiene un puntaje total de 114.85 puntos.	El postor SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER fue descalificado, por motivo NOTA: El postor SUSANO CHIRRE FLORENTINO ALEXANDER: ➢ NO CUMPLE CON LA ACREDITACION DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS: 01 GARLOPA Y/O CEPILLADORA DE 12" DE 02 A 03HP, 01 SIERRA VERTICAL DE 14", 01 SIERRA CINTA DE 16" DE DIAMETRO DE 3HP, 01 TUPI DE 03HP CON EJE VERTICAL, POR LO QUE DESCALIFICA AL POSTOR. ➢ NO CUMPLE CON LA ACREDITACION DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, NO ACREDITA LA EXPERIENCIA DE 02 AÑOS EN CARPINTERIA EN GENERAL DEL SIGUIENTE PERSONAL: CARMELO QUISPE MENDOZA Y TORRES TAPIA OMAR MATEO.
El postor CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C., obtiene 98.74 puntos en la Oferta Económica y le corresponde 5% por su condición de MYPE. Tiene por domicilio legal común en Km 26,5 Sudadero (Frente a la Iglesia Maranata) distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, del Departamento de Madre De Dios, conforme se indica en Anexo N° 01 - Declaración de Datos del Postor, la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista Registro Nacional de Proveedores (RNP) y el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que corresponde la Bonificación del 10% como postor con domicilio en la provincia donde presta el servicio, Obtiene un puntaje total de 113.55 puntos	El postor CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C. en su ANEXO Nº 01 indica domicilio fiscal y presenta su ANEXO 10
l postor HANCO FLORES JAVIER obtiene 87.32 puntos en la Oferta Económica y le corresponde 5% por su condición de MYPE. Tiene por domicilio legal distrito de San Gerónimo, Provincia de Cusco, del Departamento de Cusco, según la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista - Registro Nacional de Proveedores (RNP), el postor no cuenta con domicilio en la provincia donde presta el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región (Provincia de Tambopata), por lo que no corresponde la bonificación del 10%. Obtiene un puntaje total de 91:59 puntos.	El postor HANCCO FLORES JAVIER en su anexo 01 indica su domicilio sito en la prolongación Alejandro Velasco Astete Carretera a Huaccoto San Jerónimo - Cusco

CONCLUSIONES:

- Que para acoger la solicitud de nulidad se evalué el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, según el **Artículo 121. Requisitos de admisibilidad.**

- De proceder con la declaratoria de **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** Adjudicación Simplificada N° 017-2024-GOREMAD/OEC. segunda convocatoria para la CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO, FABRICACION E INSTALACION DE PUERTA BATIENTE DE UNA Y DOS HOJAS APANELADA DE MADERA AGUANO ACABADO AL DUCO Y PUERTA CONTRAPLACADA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.B.R. N° 52183 ROMPEOLAS, DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS CENTRO POBLADO DE ROMPEOLAS - DISTRITO DE TAMBOPATA - PROVINCIA DE TAMBOPATA - REGION MADRE DE DIOS". se **retrotraiga a la etapa en donde se incurrió en el vicio.**

- Por lo que se sugiere que se derive a la oficina de Asesoría Legal para efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, **cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección**.

- El presente recurso de apelación fue registrado en la plataforma electrónica de SEACE. El 02/08/2024.

Que, mediante Oficio Nº 1106-2024-GOREMAD-ORA-OAYSA, con fecha de recepción del 07 de agosto del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite el Informe de la referencia a) donde el Encargado de la Unidad de Procesos del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 0017-2024-GOREMAD/OEC-2, para la ejecución del servicio de **SUMINISTRO, FABRICACION E INSTALACION DE PUERTA BATIENTE DE UNA Y DOS HOJAS APANELADA DE MADERA AGUANO ACABADO AL DUCO Y PUERTA CONTRAPLACADA,** para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de la IEBR Nº 52183 Rompeolas, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios – Centro Poblado de Rompeolas, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios"*; por lo cual, remite el expediente con 995 folios, para efectos de resolver el Recurso de Apelación derivar al Titular de la Entidad o a quien haya sido delegado con dicha dificultad, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

Que, mediante Informe Legal Nº 0594-2024-GOREMAD-ORAJ, de fecha 14 de agosto del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye:

1. Que, por lo expuesto se proceda a **AUTORIZAR** al Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, para que en defensa de los intereses del Estado (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones) interponga demanda de **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL** del Proceso Arbitral (Exp. 014-2022-P.A) seguido por la empresa el **INVERSIONES GASOIL E.I.R.L.,** contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, derivado del Contrato Nº 01-2022-DRTC-MDD para el suministro de **COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50** para la Obra: "*Mejoramiento del Camino Vecinal Centro Pastora, Chorrillos, Túpac Amaru y Tres Islas – Provincia y Distrito de Tambopata – Región Madre de Dios*".
2. Se **RECOMIENDA** remitir los actuados originales que darán origen a la Resolución, a la Oficina de la Procuraduría Publica Regional del GOREMAD, a efecto que continúe con el trámite correspondiente para implementar lo solicitado.
3. Se **RECOMIENDA** la remisión del expediente (**COPIA**) a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su acumulación al expediente de contratación (Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2022-DRTC-MDD/OEC-2).
4. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente informe legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente informe no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni a constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la ley.
5. Se **RECOMIENDA** poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo resuelto a la Gerencia General Regional; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y a las instancias pertinentes para los fines administrativos y legales correspondientes.

Que, tal como lo precisa el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenimiento de la región".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que beneficien a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, se debe tomar en cuenta que en el presente procedimiento de selección el área usuaria es la obra: "*Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de la IEBR Nº 52183 Rompeolas, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios – Centro Poblado de Rompeolas, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios*", la

cual viene siendo ejecutada por la Gerencia Regional de Infraestructura, en amparo de la ejecución de sus funciones contemplado en el artículo **119°** del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2012-CRMDD/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 026-2012-CRMDD/CR, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de planear, organizar, conducir, ejecutar, supervisar y liquidar las obras de los proyectos de Infraestructura, consideradas en el Plan de Inversión del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de la ejecución, supervisión y control de obras de proyecto de Infraestructura, así como la correcta y optima utilización de los recursos destinados para tal fin.

Que, conforme lo señala el artículo **1°** de la Ley de Contrataciones del Estado; "*tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se intervienen y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos*". Por lo cual este Despacho efectuara un análisis partiendo de los principios regulados en la Ley.

En esa línea debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

I. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0017-2024-GOREMAD/OEC-2, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del **RECURSO DE APELACIÓN**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo

valor estimado o referencial sea inferior a cincuenta (50) UIT, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117° del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a **S/ 167,250.00** (Ciento Sesenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que el Gobierno Regional de Madre de Dios (Entidad) es competente para conocerlo.

b) **Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables:**
El artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) **Haya sido interpuesto fuera del plazo:**
El artículo 119° del precitado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de **Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, **adjudicación simplificada**, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido

utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 19 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 31 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 30 de julio de 2024, ha presentado ante Mesa de Partes del Gobierno Regional de Madre de Dios – Sede Central, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) **El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante:**
De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Sr. AÑANCA MAMANI URIEL Gerente General de la empresa del Impugnante (CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.).

e) **El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley:**
De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento legal, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) **El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles:**
De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) **El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**
El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Impugnante cuenta con interés para obrar, respecto a la decisión del Organo Encargado de las Contrataciones al no haberse descalificado su oferta.

h) **Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro:**
En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) **No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo:**
El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: i) se otorgue el primer lugar en orden de prelación a la oferta del postor CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.; ii) Calificar y aprobar la oferta del postor CONTRATISTAS GENERALES

JUNGLE WORL S.A.C.; y iii) Otorgar la buena pro al postor CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C., en el procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123º del Reglamento de la LCE, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, esta Dependencia encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

III. PRETENSIONES:

El Impugnante solicita a la Entidad (GOREMAD) lo siguiente:

- ✓ **Otorgar el primer lugar en orden de prelación** la oferta del **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, en la Evaluación de Ofertas de conformidad con el Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC-2.
- ✓ **Calificar y aprobar** la Oferta del postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.,** según orden de prelación de conformidad con los Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC (Segunda Convocatoria).
- ✓ **Otorgar la buena** pro al postor **CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**, en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 17-2024-GOREMAD/OEC (Segunda Convocatoria), ocupa el primer lugar en orden en la evaluación de ofertas y cumple con los documentos que acreditan los requisitos de calificación.

➢ **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal a) del numeral 125.1 del artículo 125, concordante con el segundo párrafo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125º del Reglamento de la LCE, que establecen que *La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.*

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería transgredido su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 02 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 08 de agosto del 2024.

En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que, a efectos de establecer los puntos controvertidos, únicamente, se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante (**CONTRATISTAS GENERALES JUNGLE WORL S.A.C.**) en su recurso de apelación.